

La Constitución del estado de Sinaloa de 1917

Juan Ramírez Marín*

Introducción

S

inaloa está integrada por 18 municipios. El Estado tiene una extensión que representa el 2.93% del territorio nacional, en la que se asienta una población de 2'966,321 habitantes (2.5% del total del país), de la cual 73% es urbana y 27% rural (a nivel nacional es de 78 y 22% respectivamente). La escolaridad es de 9.6 (poco más de secundaria concluida), frente al 9.2 el promedio nacional. Los hablantes de lengua indígena de 3 años y más, son 1 de cada 100 personas (a nivel nacional son 7 de cada 100 personas).

Su capital es Culiacán. Otras localidades importantes son Mazatlán, Los Mochis, Guasave, Guamúchil, Escuinapa, El Fuerte, Sinaloa de Leyva, El Rosario, San Ignacio de Piaxtla, Choix.

* Doctor en Derecho. Director de Estudios Jurídicos del CEDIP.

La aportación de Sinaloa al PIB Nacional es del 2.1% del total y el sector de actividad que más aporta al PIB estatal es el Comercio.¹

Sinaloa se ubica en el Noroeste del país. Ubicado en una región naturalmente fértil, cuenta con 12 ríos y 12 presas y 656 kilómetros del litoral, pertenecientes en su mayoría al Golfo de California y el resto al Océano Pacífico, lo que representa el 5.6% del total nacional. Además 12 bahías, 15 esteros y una plataforma continental y 221,600 hectáreas de lagunas litorales

Limita al norte con Sonora y Chihuahua, al este con Durango, al sur con Nayarit y al oeste con el golfo de California (mar de Cortés)

Es el estado agrícola más importante de México. Adicionalmente, cuenta con la segunda flota pesquera más grande del país. Culturalmente, es conocida por su música típica, la Banda o Tambora. La Ulama, versión regional de juego de pelota prehispánico, se practica todavía en el estado.

Contexto histórico

Fue durante el primer Congreso Constitucional, celebrado a partir del 1o. de marzo de 1826, cuando se presentó la idea de separar en dos la entonces Provincia de Occidente.

El 20 de mayo de 1826 el diputado por Culiacán, José Ignacio Verdugo, presentó la primera propuesta de escisión del gran Estado, y el vicegobernador Francisco Iriarte no se opuso a la propuesta

Desde 1827 el Congreso General dictaminó el informe que tres diputados federales rindieron respecto de las ventajas de separar las dos provincias de Sonora y Sinaloa.²

El 2 de marzo de 1830, tocó al Tercer Congreso del Estado de Occidente, reunido en Álamos discutir la propuesta.

1 Resúmen. Sinaloa cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sin/default.aspx?tema (acceso el 11/11/2017).

2 Cf. Manuel González Oropeza. *El Digesto Constitucional Mexicano. Sinaloa*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2015, pp. 4-5. Informe dado a las Cámaras de la Federación por los diputados Estrella, Escalante y Gaxiola, representantes los primeros de la Alta Sonora y el último del Departamento del Fuerte (1827).

La Constitución del estado de Sinaloa de 1917

El 13 de octubre de 1830 el Congreso General decretó la desaparición del Estado de Occidente, una de las entidades originarias en la Constitución federal de 1824, situado sobre la costa occidental en el Mar de Cortés y expidió una ley general sobre la división territorial de ese Estado en dos entidades: Sonora al norte y Sinaloa al sur.³

El 13 de marzo de 1831 se instaló en Culiacán el primer Congreso Constituyente sinaloense, integrado por 11 diputados: Antonio Fernández Rojo, Antonio de Iriarte, Manuel Ma. Álvarez de la Bandera, Rafael de la Vega y Rábago, Antonio Murúa, Pedro Sánchez, Paulino Péinbert, José Esquerro, Francisco Orrantía y Antelo, Manuel de Urrea y Pedro Guerrero.⁴

En 1836 se instauró el régimen centralista en el país, lo cual generó múltiples reformas, e incluso, el 2 de abril de ese año, llevó a plantear la reunificación de Sinaloa y Sonora, propuesta no prosperó.⁵ La etapa centralista fue una de las más conflictivas en la historia de Sinaloa, pues en 10 años hubo 13 gobernadores.

El sistema federal se restableció en 1846, pero sobrevino la invasión norteamericana y en Sinaloa se enfrentaron dos grupos que luchaban porque la capital estatal estuviera en Mazatlán o Culiacán. Luego, en 1853, el aventurero Gastón Raoussset de Boulbon pretendió separar de México los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Durango, para formar un protectorado francés, pero fue vencido y fusilado en Guaymas el 14 de agosto de 1854.⁶

El conflicto entre el Estado y la Iglesia se agravó con la aprobación de la Constitución federal de 1857, lo obligó al gobernador Verdugo y al vicegobernador Agustín Martínez Castro a pedir licencia para evitar la temible excomunión con la que el obispo Pedro Loza y Pardavé había amenazado a quien lo hiciera.⁷

Las elecciones para gobernador y vicegobernador en septiembre de 1867 resultaron muy conflictivas, pues se presentaron cuatro candidatos, dos abogados y dos generales. La Legislatura del Estado declaró, el 21 de diciembre de 1867, a

3 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 3. El art. 2o. del Acta Constitutiva de 1824 reconocía las Provincias Internas de Oriente y de Occidente, según la terminología de la Constitución de Cádiz de 1812. El art. 7o. de dicha Acta Constitucional determinó que la Provincia Interna de Occidente estaría compuesta por las provincias de Sonora y Sinaloa. El art. 5o. de la Constitución de 1824 se refería al Estado de Sonora y Sinaloa como una sola entidad.

4 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 5.

5 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 6.

6 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 7.

7 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 8.

Domingo Rubí nuevo gobernador del Estado, e Ireneo Paz —entre otros— se levantó en armas contra esa decisión. No fue sino hasta la intervención federal de Ramón Corona cuando en 1869, se apuntaló el gobierno de Rubí en Sinaloa. El bandolerismo en los caminos públicos y las rebeliones de Adolfo Palacio y Plácido Vega fueron los problemas más graves ese año.⁸

En 1909 muere Francisco Cañedo y se convocó a elecciones para gobernador, en las que participaron Diego Redo y José Ferrel. Rafael Buelna Tenorio, el “Granito de Oro”, inició su participación política uniéndose a la candidatura de José Ferrel y se convirtió en uno de sus principales oradores.

Poco después, muchos sinaloenses estuvieron dispuestos a una nueva lucha y empezaron a tomar parte en la campaña antirreeleccionista que encabezaba Francisco I Madero. El 2 de enero de 1910 Madero desembarcó en Mazatlán, estuvo en Culiacán y en Angostura y conoció al profesor Gabriel Leyva Solano, enemigo de la dictadura de Porfirio Díaz.

El 2 de junio de 1910, cuando Díaz mandó encarcelar a Madero y se hizo reelegir presidente de México por sexta vez, Leyva Solano se levantó en armas, pero fue traicionado y asesinado en Cabrera de Inzunza el 13 de junio del mismo año.

En el norte del estado se levantaron Juan M Banderas, Ramón F Iturbe y Herculano de la Rocha, y en el sur Justo Tirado y Pomposo Acosta. Banderas e Iturbe vencen a los federales dirigidos por el general Higinio Aguilar y el coronel Luis Morales, y tomaron Culiacán en mayo de 1911. Después de seis meses de lucha, Porfirio Díaz renunció a la presidencia y abandonó el país.

El 22 de febrero de 1913 Huerta asesina a Madero y a Pino Suárez. El usurpador nombró al general José Legorreta gobernador de Sinaloa, en lugar de Felipe Riveros.

Juan Carrasco encabeza los grupos revolucionarios de Sinaloa. En la sierra, Rafael Buelna atacó las poblaciones de San Ignacio y Rosario y penetró en el entonces territorio de Tepic. Carranza y sus tropas llegaron a El Fuerte el 15 de septiembre de 1913. Benjamín Hill tomó Los Mochis. El ejército del Noroeste al mando de Álvaro Obregón tomó Culiacán; puso sitio a Mazatlán y continuó su marcha hacia el sur.

Derrotado Huerta, la situación se hizo más tensa. Por un lado, los carrancistas, que deseaba el control de la economía y la política y por otro, los obregonistas

8 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 29.

La Constitución del estado de Sinaloa de 1917

representantes de los pequeños y medianos propietarios y comerciantes. En otro extremo, villistas y zapatistas, que representaban a la población campesina que luchaba por el reparto de tierras. Esos grupos no llegaron a un acuerdo y en la Convención de Aguascalientes desconocen a Carranza; éste partió hacia Veracruz y tras cruentos combates los constitucionalistas se impusieron y Carranza propuso la elaboración de una constitución que se promulgó el 5 de febrero de 1917.⁹

Elecciones de los diputados al Constituyente

La XXVII Legislatura del Estado (1916–1918) estuvo integrada por 15 Diputados:¹⁰

1. Emiliano L. López
2. Pedro L. Gavica
3. Arnulfo Iriarte
4. Diego Peregrina
5. Genaro Noris
6. Serapio López
7. Félix A. Mendoza
8. Leopoldo A. Dorado
9. Susano Tiznado
10. Manuel Ma. Sáiz
11. Julio R. Ramírez
12. Alfonso Leyzaola
13. Miguel L. Ceceña
14. Fernando B. Martínez de Alba
15. Manuel Favela

Instalación y participación del constituyente

El Congreso Constituyente de 1917 se instaló en la sesión ordinaria del 19 de julio de ese año, bajo la presidencia del Dip. Peregrina. El Dip. Mendoza manifestó que con objeto de que, en los debates referentes a las reformas a la

9 Sinaloa - Wikipedia, la enciclopedia libre. <https://es.wikipedia.org/wiki/Sinaloa> (acceso el 11/11/2017)

10 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 85.

Constitución local, hubiera la mayor libertad de opiniones, solicitaba que no se estuviera a lo mandado por el Reglamento, y que se permitiera que hablaran todos los diputados que lo desearan y cuantas veces lo creyeran necesario. Preguntada a la Asamblea si se tomaba en consideración la proposición, contestó por la afirmativa, aprobándose por unanimidad. En seguida el C. Secretario comenzó a dar lectura al Proyecto de reformas constitucionales.

El artículo primero quedó aprobado sin discusión.

El art. 2 se puso a discusión, pero fue aprobado sin modificación.

Puesto a discusión el art. 3, intervinieron los Dip. Leyzaola (en 5 ocasiones), L. López, Sáiz (3 veces), Gavica y Mendoza. El presidente hizo el resumen de la discusión proponiendo que se suspendiera, para continuarla al día siguiente. Retomaron la discusión, hasta que el presidente, considerando suficientemente discutido el asunto, manifestó que había dos proposiciones. La del Dip. Gavica, para que se nombrara una comisión de abogados para que concurriera a las sesiones, pagados por el Gobierno, que fue desechada. La otra proposición del Dip. Mendoza, para invitar al Supremo Tribunal de Justicia para que concurriera a los debates, que se aceptó, quedando comisionado el C. Diputado Iriarte para hacer la invitación.¹¹

Los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º están ligados entre sí, por lo que se decidió suspender la sesión para continuarla al día siguiente.¹²

A las nueve con treinta y cinco minutos de la mañana del 20 de julio se abrió la sesión, se aprobó el acta de la anterior y se puso a discusión el art. 3. Participaron los Dip. Gavica, Iriarte, Leyzaola, Z. López y Mendoza. En vista de la discusión, se aprobó que todos los días a las 4 de la tarde, habría juntas a las que concurrirían todos los Diputados, para formular las consultas a los abogados del Tribunal de Justicia del Estado.

El Dip. Leyzaola manifestó, referente al artículo 3o. del proyecto de Constitución, que debía modificarse en el sentido de que serían sinaloenses por nacimiento únicamente los que nacieran en el Estado. El Dip. Sáiz señaló que hay dos principios en la cuestión de nacionalidad: El de sangre y el de lugar. El 1o. tiene preponderancia sobre el 2o. y por eso se explica que el hijo siempre siga la nacionalidad del padre, aun cuando nazca en lugar distinto. El Dip. Z. López propuso la siguiente redacción:

11 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 505-507.

12 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 508.

■ La Constitución del estado de Sinaloa de 1917 ■

Artículo 3o.– Son sinaloenses por nacimiento, los hijos nacidos dentro o fuera del Estado de padres sinaloenses, siempre que estos sean originarios de Sinaloa. Se reputan sinaloenses por nacimiento, los que nazcan en el Estado, de padres mexicanos o extranjeros, siempre que, en este último caso, dentro del año siguiente al de su mayor edad, opten los interesados por la nacionalidad mexicana, y en ambos casos, comprueben los hijos haber residido en el Estado la mitad, a los menos de sus años de minoridad.

Puesto a votación el artículo, quedó aprobado de esa manera.¹³

Se continuó el debate del Artículo 4, tomando la palabra los Dip. Z. López, para proponer la modificación de la fracción I, en la forma que leyó el Dip. Leyzaola, que fue tomada en consideración, quedó aprobado así.

Artículo 4º. Se estiman con calidad de sinaloenses:

- I. Los hijos que nazcan en el Estado de padres mexicanos o extranjeros, siempre que en este último caso, hayan optado aquellos por la nacionalidad mexicana, y, en ambos, que no hayan tenido los hijos la residencia que previene el Artículo anterior.
- II. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización que hubieren residido en el Estado por un año consecutivo y tengan modo honesto de vivir.¹⁴

Los artículos 5 y 6 quedaron aprobados tal como fueron propuesto por la Comisión.

El art. 7 quedó aprobado con una modificación del Dip. Leyzaola, para suprimir las palabras “y para todos los”, quedando de la siguiente manera:

Los sinaloenses serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano sinaloense.

Con lo anterior se dio por terminada la sesión.¹⁵

El 23 de julio (el Diario de Debates no señala hora) se abrió la sesión del Congreso, se aprobó el acta de la anterior y para acordar asuntos generales; a las 9:40 se abrió la sesión del Constituyente, bajo la presidencia del Dip. Peregrino y puso a discusión el art. 8. Participaron en el debate los Dip. Leyzaola, Z. López, Noris, Gavica, Iriarte, Mendoza y Sáiz. Se leyeron los arts. 7, 31, 32 y 33 de la Constitución General

13 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 509-512.

14 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 512.

15 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 513.

de la República y prosiguió el debate, después de lo cual el presidente lo sometió a votación y fue aprobado por unanimidad, de la siguiente manera:

Artículo 8o. No serán Sinaloenses los que no posean las calidades prescritas en los artículos 3o. y 4o.¹⁶

Continuó el debate del art. 9, en el cual participaron los Dip. Leyzaola, Z. López, Noris, Sáiz y Gavica, pero puesto a discusión fue aprobado **sin** modificación.

El art. 10 fue debatido por los Dip. Leyzaola, Z. López, Sáiz, Noris, Mendoza y Gavica y fue aprobado como sigue:

Artículo 10.— Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

- I. Votar en las elecciones populares siempre que esté en ejercicio de sus derechos y que no sea ministro de algún culto religioso.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley, siempre que reúna los requisitos de la cláusula anterior.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y ejercitar el derecho de petición.¹⁷

Siguió la discusión del numeral 11, en la que tomaron parte los Dip. Z. López, Mendoza, Gavica y Sáiz, y puesto a votación, resultó aprobado por unanimidad como lo presentó la Comisión.

En la discusión del art. 12 intervinieron los Dip. Leyzaola, Gavica, Sáiz, Mendoza, Iriarte y Noris y fue aprobado por unanimidad.

Los artículos 13o, 14o, y 15o, se aprobaron por unanimidad, sin discusión ni modificación y se terminó la sesión.¹⁸

A las nueve y quince minutos de la mañana del 24 de julio se abrió la sesión y se aprobó el acta de la del día anterior. Acto seguido se analizaron aspectos relativos al Congreso y concluida esta etapa se procedió a dar inicio a las labores del Constituyente, con el análisis del art. 16 del proyecto de Constitución, que quedó aprobado por unanimidad, **sin** cambios.¹⁹

16 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 517-521.

17 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 521-522.

18 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 522-525.

19 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 529.

■ La Constitución del estado de Sinaloa de 1917 ■

El numeral 17 fue discutido por los Dip. Leyzaola y Sáiz; posteriormente fue aprobado, sin modificaciones.

También se aprobó el artículo 18, con la intervención del Dip. Gavica, en la forma propuesta por la Comisión.²⁰

El art. 19 fue aprobado con la propuesta de redacción del Dip. Z. López, de la siguiente manera:

Artículo 19o.– Las Municipalidades que tuvieren pendientes cuestión de límites o aquellas entre las que se suscitaren controversias idénticas, se sujetarán, para solucionarlas a los términos establecidos en esta Constitución.

El art. 20 resultó aprobado por unanimidad, sin discusión.

El art. 21, aprobado con la modificación propuesta por el Dip. Z. López, quedó: El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominara: «Congreso del Estado».

El art. 22 fue aprobado sin discusión, como lo presentó la Comisión.

El art. 23 fue ampliamente discutido y se puso a votación, tal como lo reformó el C. Dip. Z. López, siendo aprobado por 6 votos. Los Diputados Mendoza y Gavica pidieron se hiciera constar que votaron por la negativa. El texto aprobado fue:

Se elegirá un Diputado Propietario por cada veintidós mil habitantes o por una fracción que pase de siete mil, teniendo en cuenta el último censo del Estado.²¹

Sin discusión se aprobaron los artículos 24 y 25 del proyecto.

En la discusión del art. 26 participaron los diputados Leyzaola, Z. López y Gavica; fue votado y aprobado el siguiente texto:

Para ser Diputado se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años en la fecha de la elección.

No podrán ser electos para este cargo: El Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos gubernativos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, dos jueces de 1a. instancia en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, los militares en servicio activo en el Ejército Federal o cualquiera persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o Municipio en el Distrito electoral cuya elección se pretenda, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección y ser vecino del Distrito electoral que lo elija.

20 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 530.

21 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 531-534.

Acto seguido se levantó la Sesión, sin señalarse los artículos que deberían discutirse la mañana siguiente.²²

A las nueve y media de la mañana del 25 de julio se abrió la sesión. Previa lectura del acta anterior, se pidió la modificación del art. 26, por no considerar correcta su redacción, que quedó como sigue:

Artículo 26.– Para ser Diputado se requiere: Ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años en la fecha de la elección y ser vecino del Distrito electoral que lo elija.

No podrán ser electos para este cargo: El Gobernador del Estado, los jefes de los Departamentos gubernativos, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de 1a. Instancia en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, los militares en servicio activo en el Ejército Federal o cualquiera persona que tenga mando en la policía o gendarmería del Estado o Municipio en el Distrito electoral cuya elección se pretenda, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección.²³

Se leyó el artículo 27, que fue aprobado por unanimidad.

Los Dip. Leyzaola y Mendoza discutieron el numeral 28, que finalmente fue aprobado como lo había presentado la Comisión.

El art. 29, objetado por el Dip. Gavica, por la palabra “respectiva”, fue aprobado como sigue:

Los miembros del Congreso durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado, de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dura la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de miembro del Congreso. Se exceptúan de la disposición de este artículo, los servicios de instrucción pública.²⁴

El artículo 30 del proyecto quedó aprobado sin discusión, tal como lo propuso la Comisión.

22 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 534-535.

23 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 537.

24 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 538-539.

■ La Constitución del estado de Sinaloa de 1917 ■

En la discusión del art. 31 participaron los diputados Z. López, Leyzaola, el presidente, Sáiz y Gavica y fue aprobado así:

Los miembros que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del presidente, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.²⁵

Para discutir del art. 32 participaron los diputados Tiznado, Mendoza, Gavica, Leyzaola y el presidente y cuando éste lo sometió a votación, quedó aprobado en lo general y en lo particular, sin modificaciones.

El artículo 33 motivó una amplia discusión, en la que participaron, una o varias veces, los diputados Gavica, quien propuso una primera redacción modificada, Iriarte, Sáiz, el presidente del Constituyente, Mendoza, Leyzaola, Z. López y Noris. La Secretaría anotó las propuestas aprobadas y se leyó la nueva versión, e intervinieron el Dip. Tiznado y algunos de quienes habían ya participado, y tomadas de nueva cuenta las modificaciones aprobadas, la Secretaría redactó nuevamente el numeral y lo leyó, quedando aprobado en los siguientes términos:

El Congreso en el primer período se ocupará de preferencia de examinar, discutir y aprobar los Presupuestos del Estado y Municipios que deberán ser presentados dentro de los 30 días siguientes a la apertura de sesiones, los que empezarán según en enero próximo; y decretan los impuestos necesarios para cubrirlos, en el concepto de que se tendrán los vigentes por prorrogados hasta la aprobación de los presentados.

En el segundo período, revisará la cuenta pública del año anterior que será presentada al Congreso dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones a revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas de presupuestos, sino que se extenderá el examen a la exactitud y justificación de los gastos y a la responsabilidad a que hubiere lugar.

Ningún pago se hará sin estar autorizado en los Presupuestos de Egresos. Los gastos que forman parte de las partidas consideradas como extraordinarias en dichos Presupuestos, sólo serán cubiertos mediante orden escrita y firmada por el Ejecutivo correspondiente.

En ambos períodos, también se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta constitución.²⁶

25 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 539.

26 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 540-545.

A continuación, se leyó y se puso a discusión el artículo 34, e hicieron uso de la palabra, una o varias veces, los diputados Gavica, Z. López, Sáiz, Iriarte y Mendoza, hasta que se dio por terminada la discusión, aprobándose en la forma propuesta por el primero que había tomado la palabra:

Art. 34.– El Congreso podrá reunirse en sesión extraordinaria siempre que lo convoque:

- I. El Ejecutivo del Estado,
- II. La Diputación Permanente,
- III. La mayoría absoluta de los Diputados.

En todos casos no podrá ocuparse más que de los asuntos a que la convocatoria se refiera.

Posteriormente, a las once y cincuenta minutos de la mañana se dio por terminada la sesión.²⁷

La siguiente sesión de Constituyente se abrió el 26 de julio y como primer punto se aprobó el acta de la anterior. El Dip. Z. López puso a discusión modificaciones al artículo 34, que fueron aprobadas y el numeral quedó como a continuación se señala:

Artículo 34.– El Congreso deberá reunirse en sesión extraordinaria siempre que lo convoque:

- I. La Diputación permanente.
- II. El Ejecutivo del Estado.
- III. La mayoría absoluta de los Diputados.

En estos dos últimos casos la convocación se hará por conducto de la misma Diputación.

En el período de sesiones extraordinarias el Congreso no podrá ocuparse más que de los asuntos a que la convocatoria, se refiera.²⁸

Acto seguido se leyó y se puso a discusión el art. 35. Intervinieron los diputados Gavica, Z. López, Mendoza y el presidente, quien solicitó a los oradores dictaran sus propuestas, tras lo cual continuó la discusión. Los Dip. Mendoza y Martínez propusieron también reformas, que fueron aprobadas y el numeral quedó redactado de la siguiente manera:

27 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 545-548.

28 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 551.

La Constitución del estado de Sinaloa de 1917

Artículo 35.— A la apertura ordinaria de sesiones del Congreso o extraordinarias convocadas por el ejecutivo, asistirá este y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública, y en el segundo, para exponer las razones y objeto de la convocatoria y los asuntos que ameriten resolución preteritoria.

Cuando la convocatoria sea hecha por la Diputación permanente, o por la mayoría de los miembros del Congreso, ambos, en su caso, cumplirán con la parte final del párrafo anterior.

En todos los casos del Presidente del Congreso contestará en términos generales.²⁹

El debate del artículo 36 resultó muy intenso. Inicialmente tomaron la palabra los diputados Gavica y Leyzaola. El presidente hizo una moción de orden, pues varios diputados querían hablar a la vez. Luego participaron Gavica y Leyzaola nuevamente, así como Z. López, Mendoza, Sáiz y luego volvieron a intervenir algunos de ellos varias veces. La Secretaría dio nuevamente lectura al artículo y se reanudó el debate, al que se sumó el Dip. Noris. Se propuso votar el artículo y resultó un empate, lo que reanudó la discusión, a la que se sumó el Dip. Tiznado. Finalmente, puesto nuevamente a discusión el numeral, quedó aprobado por mayoría, conforme al texto del proyecto.³⁰

El artículo 37 del proyecto de Reformas fue aprobado sin discusión.

El artículo 38 fue discutido por los diputados Leyzaola, Z. López, Gavica y Sáiz, pero finalmente fue aprobado sin modificaciones.³¹

Siendo el art. 39 muy extenso, se aprobó primero en lo general. Luego se comenzó por poner a discusión el preámbulo del mismo y el Dip. Z. López hizo una propuesta, que resultó aprobada, quedando así:

Artículo 39.— Todo proyecto de Ley o decreto se discutirá observándose el Reglamento y debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

La fracción A fue aprobada sin modificación, no obstante que el C. Diputado Leyzaola pidió que en vez de publicar dijera "promulgar."

La fracción B. se aprobó con la modificación del Dip. Noris, de que en lugar de diez días dijera ocho días.

29 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 552-554.

30 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 554-559.

31 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 559-560.

La fracción C fue discutida por los diputados, Mendoza, Leyzaola y Z. López, quien a nombre de la Comisión, dictó el texto que fue aprobado:

C.– El proyecto de Ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le presentó, para que se estudie nuevamente, y si en el Congreso fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará de nuevo al Ejecutivo, para su promulgación.

Las fracciones D fue aprobada sin discusión.

En la fracción E, el diputado Z. López, pidió que a continuación de la palabra Ayuntamiento se escribiera: «Con la oportunidad debida», lo que se aprobó.

Las fracciones F y G fueron aprobadas sin discusión.

La fracción H fue reformada por el diputado Z. López, a nombre de la Comisión y quedó aprobada de la siguiente manera:

H.– Si un proyecto de Ley o decreto fuese desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará únicamente sobre lo desechado o modificado, sin alterarse de ninguna manera los artículos aprobados. Si las modificaciones o reformas fuesen aprobadas por las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso, todo el proyecto se remitirá al Ejecutivo para su promulgación.

Por último, la fracción J. en la parte 1a. se aprobó sin modificación ni discusión. La parte segunda del inciso, a moción del C. Diputado Gavica se aprobó como sigue:

Tampoco podrá hacerlas a los decretos de las convocatorias a que se refiere el artículo 34.

Los artículos 40 y 41, se aprobaron sin discusión, ni modificación y a las 12:15 se levantó la sesión.³²

A las 9:40 del 27 de julio se abrió la sesión y se aprobó el acta de la anterior, previa corrección de algunas palabras. A continuación, fue aprobado, sin discusión, ni modificación, el artículo 42.³³

El extenso artículo 43 fue aprobado en lo general y a continuación se puso a discusión, que resultó muy intensa, la fracción I. Inicialmente tomaron la palabra en contra, los diputados Z. López y Sáiz y en pro, Leyzaola y Martínez. Luego

32 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 560-564.

33 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 565-566.

■ La Constitución del estado de Sinaloa de 1917 ■

de una pausa para tomar la protesta al Dip. Leopoldo A. Dorado, participaron los diputados Leyzaola (11 veces en contra), Z. López (20 veces con explicaciones), Tiznado (3 veces en contra), Martínez (10 veces en pro), Dorado (6 veces para explicaciones), Mendoza (10 veces, algunas en pro y otras en contra), Sáiz (6 veces en pro), Iriarte (14 veces) y Noris (5 veces). Al finalizar la discusión, que duró dos horas, la fracción fue aprobada así:

Artículo 43.– El Congreso tiene facultades:

- I. Para admitir y formar nuevas Municipalidades dentro de los límites de las existentes, siendo necesario al efecto:
 1. Que la fracción o fracciones que traten de erigirse en Municipalidad cuenten con una población de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría.
 2. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 3. Que sea votada la erección del nuevo Ayuntamiento por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
 4. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, previo exámen (sic) de la copia del expediente que al efecto se le remita.

Habiendo pasado la hora reglamentaria, el presidente suspendió la sesión y sugirió que en lo futuro las deliberaciones se ajustaran al Reglamento y se aprobó que el C. Presidente, después de que hubieran hablado los Diputados, pusiera a votación el artículo que se estuviera debatiendo, cuando lo creyera prudente y se levantó la sesión, a las 12:20 del día.³⁴

A las 9:30 de la mañana del 28 de julio se abrió la sesión y fue aprobada el acta de la anterior. La fracción II del artículo 43, fue aprobada tal como la propuso la Comisión, sin discusión ni modificación.³⁵

En la discusión de la fracción III tomaron parte los diputados Sáiz, Z. López, Mendoza, Martínez, Dorado y el presidente, quien considerando suficientemente discutida la propuesta, la sujetó a votación quedando aproba

- III. Para trasladar provisionalmente los Poderes del Estado.

34 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 566-571.

35 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 573-578.

En la discusión de la fracción IV participaron los diputados Leyzaola, Mendoza y Martínez. Puesta a discusión, resultó aprobada como lo había propuesto el primero:

- IV. Para imponer de una manera proporcional y equitativa las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

La Secretaría dio lectura a la fracción siguiente, que reformada y puesta a discusión se aprobó así:

- V. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado.

La fracción VI se aprobó como estaba redactada por la Comisión.

No se discutió la fracción VII del proyecto, porque la Cámara en la Junta de estudios, acordó que no se tomara en consideración. En consecuencia, la fracción VIII del proyecto, quedó aprobada sin reformas, como VII.

Las fracciones IX y X del proyecto, se aprobaron sin modificación, quedando respectivamente como fracciones VIII y IX.

La fracción XI del proyecto de Constitución quedó aprobada como X, en la siguiente forma:

- X. Para formar su Reglamento interior.

En la discusión de la fracción XII, del Proyecto, que quedó como XI, a moción de los diputados Sáiz y Z. López, se le agregó la frase “y nombrar los substitutes en sus faltas absolutas”:

- XI. Para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, concederles licencia, aceptarles sus renunciaciones y nombrar los substitutes en sus faltas absolutas.

Después de una discusión sobre la educación, la fracción XIII del proyecto, quedó así:

- XII. Para proveer en lo relativo a educación e instrucción públicas en el Estado.

La discusión de la fracción XV del proyecto, que al aprobarse sería la XIII, se acordó posponerla para el siguiente lunes y se dio por terminada la sesión, a las 12:00 horas.³⁶

36 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 579-582.

■ La Constitución del estado de Sinaloa de 1917 ■

A las nueve y media de la mañana del 30 de julio se abrió la sesión y se aprobó el acta de la anterior y después de la revisión de varios asuntos de trámite de Congreso ordinario, se abrió la sesión del Constituyente, con el análisis pendiente de la fracción XV del proyecto (XIII de la Constitución), con la intervención de los diputados Leyzaola, Martínez y Z. López. Se acordó tomar la postura del primero como una iniciativa de dicha fracción y Z. López propuso que se votara, pero el Dip. Leyzaola replicó que había presentado dos iniciativas, una referente a la fracción en cuestión y otra al artículo 48, íntimamente ligadas, por lo que suplicaba se reservara la votación de la mencionada fracción, lo que aprobó el presidente.

Se leyó la fracción XVI del proyecto, aprobada como XIV.

La fracción XVII del proyecto se reformó y aprobó como sigue:

- XVII. Para convocar a elecciones cuando fuere conducente y resolver las cuestiones que se susciten sobre su validez.

La fracción XVIII, que correspondería a la XVI, fue comentada por los diputados Mendoza, Tiznado, Leyzaola, Sáiz y Z. López y fue aprobada tal como se presentó.

La fracción XIX se suprimió y se siguió con la XX del proyecto, que quedó como XVII, reformándose y aprobándose así:

- XVII. Aprobar los convenios que el Gobernador celebra con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someterlos por conducto del Ejecutivo, a la ratificación del Congreso de la Unión.

Se suprimieron las fracciones XXI y XXII del proyecto, siguiendo con la XXIII, que sería la XVIII de la Constitución, que ya no se discutió, sino quedó pendiente para el día siguiente y se levantó la sesión, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana.³⁷

El 31 de julio de 1917, bajo la presidencia del Dip. Peregrina se abrió la sesión de Congreso ordinario y se aprobó, sin modificaciones, el acta de la anterior. A continuación, inició la sesión del Constituyente con el análisis de la fracción XXIII del proyecto de Constitución (XVIII de la Carta Magna), para lo cual tomaron la palabra los diputados Tiznado, Martínez, Sáiz, Mendoza y Z. López, tras lo cual el presidente, considerando suficientemente discutida la propuesta, la sometió a votación, siendo aprobada como la presentó la Comisión del Proyecto de Reformas.³⁸

37 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 583-588.

38 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 589-591.

La fracción XXIV del proyecto fue desechada, y siguió la discusión de la XXV, que se aprobó como XIX:

XIX. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

Las fracciones XXVI, y XXVII del proyecto de reformas a la Constitución, fueron

Desechadas y la fracción XXVIII del proyecto (XX de la Constitución), se aprobó sin modificación ni discusión, quedando:

XX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.

A continuación, con las intervenciones de los diputados Z. López y Mendoza (a favor) y Sáiz (en contra), se aprobó el artículo 44, tal como fue presentado por la Comisión.

Siguió la lectura del art. 45, reformado en el estudio, el cual se aprobó sin modificación ni discusión:

Artículo 45º. La Diputación Permanente tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir, en su casa, la protesta del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- II. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedaren sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.
- III. Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por los Jefes de los Departamentos Gubernativos o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y delitos oficiales, y delitos que no fueren de carácter Federal, cometidos por el Gobernador del Estado, siempre que ya esté instruido el proceso por la comisión del Gran Jurado.
- IV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- V. Las demás que se hayen(sic) consignadas en esta Constitución.

La Presidencia informó que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. XIV y del XXII, Reglamento Interior, procedía a la renovación de Presidente, Vice– presidente, Secretario y pro–Secretarios, que funcionarían el siguiente mes. En la votación por cédulas resultaron electos:

Presidente: diputado Ingo. Emiliano Z. López;

Vicepresidente: diputado Pedro L. Gavica,

■ La Constitución del estado de Sinaloa de 1917 ■

Secretarios: Diputados Felix A. Mendoza y Leopoldo A. Dorado,

Pro-secretario: diputado Susano Tisnado.

Se acordó e comunicar esta renovación a los Poderes del Estado y a las Legislaturas de los demás Estados y se levantó la sesión, a las once y veinte minutos.³⁹

A las nueve y media de la mañana del 1º de agosto de 1917 se abrió la sesión, bajo la presidencia del diputado Z. López y se aprobó, sin modificaciones, el acta de la anterior.

El C. Leyzaola, pidió permiso para presentar la iniciativa que tenía pendiente, la cual fue entregada a la Secretaria, quien dio lectura a las dos iniciativas que había presentado (arts. 43 y 48, en dos versiones). Después de las intervenciones de los diputados Leyzaola, Sáiz, Mendoza, Gavica y Martínez, el presidente suspendió la discusión de la fracción XIII del art. 43, y quedó en primera lectura la iniciativa presentada por el Dip. Leyzaola. A continuación, el presidente expuso que para que hicieran el estudio de reformas, se mandara copia al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la parte que corresponde a su Ramo, a fin de que no se perdiera tiempo en la discusión respectiva, pudiendo la Cámara aceptar o rechazar las reformas que se le propongan. Intervinieron nuevamente los diputados Leyzaola, Dorado y Mendoza.

El presidente dispuso que la secretaría leyera el art. 33 del Reglamento Interior, proponiendo el nombramiento de la Comisión de Justicia, lo que motivó otra discusión, en la que tomaron parte los diputados Leyzaola, Peregrina, Mendoza, Martínez, Sáiz, Gavica y Dorado, y se tomó el acuerdo de que dicho Reglamento, se observaría para los debates del Congreso, entre tanto se hacían las reformas que correspondieran, únicamente en la parte administrativa y de orden, y se suprimirían los artículos que se referían a la Constitución.

Los artículos 46 y 47 del proyecto de Reformas fueron aprobados sin discusión.⁴⁰

Puesto a discusión el artículo 48, hablaron los diputados Sáiz, Mendoza y Leyzaola; luego la Presidencia propuso que se retirara de la discusión dicho artículo para tratarlo en su oportunidad, al tomar en cuenta o desechar la iniciativa presentada.

Como el art. 49 consta de dos partes, fue aprobado en lo general y se pasó a discutir en lo particular. Hubo una discusión entre los diputados Sáiz, Mendoza, Gavica, Iriarte, quienes intervinieron más de una vez, hasta que el presidente

39 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 591-593.

40 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 595-599.

consideró discutido el punto y se aprobó por la Cámara la primera parte del numeral en debate; la segunda parte quedó también aprobada, con la corrección que propuso el presidente (que el gobernador entrara a ejercer su encargo el 16 de septiembre, para lo cual habría que consignar un artículo especial transitorio). Posteriormente se levantó la sesión.⁴¹

El 2 de agosto, a las nueve y quince de la mañana se abrió la sesión, bajo la presidencia del Dip. E. Z. López, se dio lectura al acta de la anterior y se aprobó. Continuó la lectura del proyecto de Reformas a la Constitución local, con el artículo 50, que se aprobó en lo general y en lo particular, sin modificaciones y sin discusión.⁴²

El art. 51 se aprobó en lo general y se discutió en lo particular. La primera parte, hasta donde dice “al Congreso del Estado”, fue aprobada sin discusión.

Los diputados Dorado, el presidente, Leyzaola y Martínez discutieron la segunda parte, hasta donde dice: “el Congreso rectificará o ratificará la anterior designación”, para analizar si mantenían los dos verbos (ratificación o rectificación), o se eliminaba uno, pero puesta a discusión, se aprobó sin modificaciones.

La última parte fue aprobada con modificaciones en el estilo, después de que hablaron los CC. Diputados presidente, Dorado y Martínez:

La Secretaría leyó el artículo 52 del proyecto, reformado por la Comisión de estudios, que previa discusión de los Dip: Dorado, Gavica y Leyzaola, fue aprobado sin modificación:

Artículo 52.— Si por cualquier motivo la elección regular de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día 27 de Septiembre en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrará al ejercicio de sus funciones, cesará ese día, sin embargo, el antiguo y se encargará provisionalmente del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y el Congreso convocará a elecciones en los términos del párrafo primero del artículo 51.”

Con la modificación de las palabras “la cual” por “que”, propuesta por el diputado Martínez, se aprobó, sin discusión el art. 53 del Proyecto, quedando así:

Artículo 53.— El cargo de Gobernador del Estado, solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso ante el cual se presentará la renuncia.”

41 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 599-602.

42 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 604.

El artículo 54 fue aprobado sin discusión ni modificación tal como fue presentado:

Artículo 54.– El Gobernador no podrá ausentarse del territorio de Sinaloa sin permiso del Congreso del Estado.⁴³

A continuación, se leyó el art. 55 del proyecto ya reformado. Como la Secretaría no explicó el contenido de las fracciones suprimidas, el Presidente manifestó que la supresión de la fracción en que se decía que el Gobernador podía suspender a los munícipes, fue retirada por iniciativa de los miembros del Congreso, pues cuando se publicó un artículo en el “Correo de la Tarde”, todos habían estado de acuerdo en retirar dicha fracción.

El Dip. Gavica señaló que entre las facultades del Gobernador no constaba que debía designar al Tesorero General del Estado. El presidente respondió que el Congreso debía designarlo, pero el Dip. Leyzaola argumentó que las facultades del Congreso ya habían sido aprobadas. Los diputados Mendoza, Sáiz y Gavica respondieron que podían modificarse las facultades del Congreso en ese momento, lo cual fue aprobado, por lo que se agregó una fracción al art. 43:

Artículo 43.– El Congreso tiene facultades:

....

XXI. Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

Adicionalmente, se agregó al artículo 55º la siguiente fracción:

Proponer en terna al Congreso el nombramiento del Tesorero General del Estado. Así se aprobó en lo general el art. 55º. y pasaron a discutirlo en lo particular:

Las fracciones I a la VI se aprobaron sin discusión, se suprimió la fracción VII y se aprobó, también sin discusión, la fracción VIII.

Puesta a discusión la fracción IX, se produjo un debate entre los diputados Mendoza, Gavica, Sáiz, y el presidente, Noris, hasta que éste propuso reformar dicha fracción, diciendo que los Presupuestos deberán presentarse antes del día 27 de cada año, lo cual se aprobó quedando así:

IX. Presentar antes del día 27 de septiembre de cada año los Presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

el Dip. Gavica propuso que para que no se alterara el orden de las fracciones, se adicionara la VII, con “expedir títulos profesionales conforme a la ley”, que quedó aprobada, pero con el No. XV.

43 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 604-606.

Las fracciones X a XII se aprobaron sin discusión. La fracción XIII se modificó en el estudio; las fracciones XIV y XV también se modificaron en el estudio y las fracciones XVII y XVIII se aprobaron sin discusión.⁴⁴ De modo que el numeral quedó así:

Artículo 55. Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

- I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los Jefes de los Departamentos Gubernativos del Ejecutivo, al Procurador General del Estado, a los demás empleados del mismo, cuyo nombramiento y renovación no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes y conceder a los mismos licencias y admitirles las renunciaciones.
- III. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y las de los municipios donde residiera habitual o transitoriamente y cuidar de la conservación del orden público.
- IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.
- V. Facilitar a las autoridades del Estado los auxilios que necesiten para el expedito desempeño de sus funciones y exitarlas a que otorguen pronta y expedita justicia.
- VI. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales del Estado.
- VII. Asistir a la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias y presentar en el primer periodo de sesiones de cada año, un informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública y a cuando convoque a sesiones extraordinarias, exponer al Congreso las razones que le asistieron para la convocación.
- VIII. Presentar en el mes de octubre de cada año los Presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.
- IX. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales con arreglo a las leyes.
- X. Visitar a lo menos una vez (en el tiempo de su periodo) a las poblaciones del Estado.
- XI. Formar la estadística del Estado.
- XII. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administra-

44 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, pp. 607-610.

La Constitución del estado de Sinaloa de 1917

ción y al Supremo tribunal, sobre el de Justicia.

- XIII. Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.
- XIV. Proponer en terna al Congreso el nombramiento de Tesorero General del Estado.
- XV. Expedir los títulos profesionales conforme a las leyes.
- XVI. Y las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

Hecho lo anterior, se dio por terminada la sesión pública a las once y treinta minutos de la mañana.⁴⁵

Aportaciones del constitucionalismo estatal.

El Constituyente sinaloense de 1917 celebró en total únicamente 12 sesiones; es decir trabajó con mucha celeridad, para revisar un proyecto de reformas de 55 artículos de la Constitución local, de los cuales resultaron aprobados sin discusión y/o modificación 31 de los 55 artículos que contemplaba (el 56%).⁴⁶

Sinaloa ha tenido varias Constituciones a lo largo de su historia. La primera del 12 de diciembre de 1831, estableció, entre otras cuestiones, la prohibición para que la Iglesia adquiriese bienes raíces y el principio del debido proceso legal en materia penal.⁴⁷

La segunda, del 31 de enero de 1852, consignó los derechos fundamentales de los sinaloenses e inspiró el Estatuto Orgánico del Estado que el gobernador Pomposo Verdugo expidió el 3 de enero de 1856, para que rigiera mientras no se expidiese la nueva Constitución del país.

La tercera Constitución sinaloense, del 3 de abril de 1861, previó la elección popular directa de los funcionarios públicos, en lugar de los consejos electorales, y la autonomía de los Ayuntamientos en ciertas funciones municipales.

45 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. 612.

46 Las sesiones se celebraron los días 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de julio, sí como el 1 y 2 de agosto.

47 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. Cit.*, p. 6. Esta Constitución determinó la suspensión de derechos políticos a los analfabetos que continuaran siéndolo a partir de 1840, así como a aquellos que vendieran su voto o compraran el voto ajeno. La primera sanción desapareció, pues no puede aplicarse una pena a una condición social en la que el Estado es corresponsable; la segunda sanción es ejemplar para garantizar la libertad electoral y lamentablemente también desapareció.

En 1869 Sinaloa realizó la contribución más importante a la justicia constitucional mexicana: el amparo interpuesto por Miguel Vega, Juez de primera instancia en Mazatlán, que consolidó el juicio de amparo contra leyes y aclaró la procedencia de dicho medio de control contra actos judiciales.

La cuarta Ley Fundamental del Estado se aprobó el 11 de enero de 1870, al restablecerse la República.

El 2 de noviembre de 1880 se promulgó un quinto ordenamiento constitucional, que mantuvo la estructura política de la época.

En 1894, el gobernador Francisco Cañedo expidió la sexta Constitución del Estado, que suprimió la figura de vicegobernador e introdujo el Ministerio Público.

La séptima Constitución del Estado fue la de 25 de agosto de 1917, que retomó los principios y normas de la Constitución General de la República de ese mismo año.

La octava Carta Fundamental sinaloense es la vigente, del 22 de junio de 1922.⁴⁸

Conclusiones

Al publicarse la Constitución de 1917, discutida y aprobada precisamente en el teatro Iturbide de la capital queretana, el Estado de Sinaloa también ejecutó, en tiempo y forma (el mismo año), la adecuación de su Ley Fundamental local a los principios y mandatos del Pacto Federal de 1917 y en tal sentido, fue otra entidad federativa partícipe, desde los primeros meses, de la construcción del México posrevolucionario moderno.

Algunos tratadistas sostienen que los constituyentes mexicanos han partido siempre del supuesto teórico de que los estados que integran la Unión se vincularon por virtud de un convenio, al que denominaron pacto federal (art. 41). Esto suponía la existencia de entidades preexistentes e independientes, lo que no se presentó nunca a cabalidad en la realidad, pues veníamos de una unidad novohispana,⁴⁹ y que además, Sinaloa, formó parte de la Federación mexicana sólo a partir de 1831.

48 Cf. Manuel González Oropeza. *Ob. cit.*, p. VIII.

49 Cf. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Comisión Organizadora de Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2016, p. 20.

■ La Constitución del estado de Sinaloa de 1917 ■

A pesar de que los textos constitucionales aludan a estados soberanos, prácticamente todos los autores, incluyendo el propio contexto normativo, coinciden que en realidad son autónomos. Ya la Constitución de 1824 (la primera de corte federal), estableció limitantes a las entidades federativas: no contradecir a la Constitución General de la República y a imitación de la constitución norteamericana, consignó obligaciones y prohibiciones a los estados federados.

Siguiendo a nuestra primera constitución federal, tanto la Constitución de 1857, como la de 1917, establecieron la obligación de que las constituciones locales no contravinieran el pacto federal (art. 41) y reiteraron las obligaciones y prohibiciones de la de 1824.⁵⁰ Sinaloa ha sido congruente con ello desde su erección como entidad federativa.

Sostiene Arteaga Nava que de 1917 a la fecha, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en ejercicio de las facultades de los arts. 73 y 135 de la Constitución Federal, progresivamente han agregado limitantes a la voluntad constituyente local, por la vía de restar facultades a sus poderes y autoridades.⁵¹

De seguir así las cosas, infiere el propio Arteaga Nava, corremos el peligro de terminar como estado centralista.⁵² Esa es una preocupación teórica que deriva de la realidad del federalismo mexicano y que ciertamente debiéramos tener en consideración, aun para efectos del análisis histórico.

Continúa comentando Arteaga Nava que los problemas de fondo que pretendieron resolver los autores de la Constitución de 1917 y las soluciones que dieron incidieron, sobre todo, en la organización socioeconómica, la partición de los latifundios, la distribución de tierras, el reconocimiento de la propiedad ejidal y comunal, derechos laborales, colectivos e individuales. En tanto la organización política, salvo algunos detalles, fue la misma que preveía la Constitución de 1857. Los cambios se refirieron a elevar a rango constitucional la organización municipal (art. 115), la supresión de los monopolios (al menos en el papel), el relativo sometimiento del ejército y la iglesia católica a las autoridades civiles. Los hoy denominados derechos humanos, aparecieron bajo el rubro de garantías individuales (como otorgamiento gracioso de la autoridad) y repitieron las fórmulas que estaban previstas en la de 1857.

50 Cf. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. cit., p. 15.

51 Cf. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. cit., p. 16.

52 Cf. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. cit., p. 17.

Algunos errores y deficiencias del texto sustituido se conservaron y además, los constituyentes agregaron otros a los existentes. También hubo aciertos: desapareció la vicepresidencia de la república, se incorporó, para algunos cargos, el principio de la no reelección y otros.⁵³ Podríamos quizá añadir, entre los desaciertos, haber diseñado un Ejecutivo tan fuerte, en detrimento del equilibrio de poderes. Esos son hechos históricos, que vale la pena reconocer hoy y replantear, pensando siempre en mejorar nuestro texto constitucional y la realidad socioeconómica y jurídico-política del país.

Artega Nava menciona que los legisladores locales llevaron a cabo, al momento de asumir sus funciones de constituyentes estatales, un trabajo que reflejó, detalles más, detalles menos, el nuevo marco fundamental derivado de la Carta Suprema de 1917. Estos legisladores locales tuvieron poco espacio y algunos también muy poco tiempo, para incluir modificaciones a la línea federal trazada; adicionalmente, quizá algunos temieron irritar a la fracción revolucionaria triunfante, si no seguían al pie de la letra lo preceptuado a nivel federal y se limitaron a seguir ciertos patrones, sin hacer aportaciones originales o notables. Otros, la mayoría, pertenecían al carrancismo y por ello cumplieron cabalmente su papel, convencidos de los cambios. Todo, o parte de ello puede resultar cierto para el Constituyente sinaloense de 1917, lo cual no demerita su labor, pues fue lo que realísticamente, logró hacerse. Por otro lado, recordemos que la fracción Constitucionalista triunfante, ocupó prácticamente todos los cargos políticos a nivel nacional y local (no se gana una revolución para ceder luego el poder), en consecuencia, pocos cambios pudieron haber hecho los correligionarios locales del Constituyente Federal de 16-17. Eso no es un defecto, o lo es de toda revolución triunfante: imponer sus condiciones, su ideología y su normatividad.

A la fecha, la Constitución General de la República de 1917 y sus reformas, han seguido determinando, no importando su texto y salvo raras excepciones, la acción reformadora de los legisladores locales, cuando asumen la tarea de modificar las cartas estatales.⁵⁴ Esto evidentemente resulta cierto también en el caso de Sinaloa.

53 CF. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. cit., pp. 4-5.

54 CF. *Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. Ob. cit., pp. 5-6.

La Constitución del estado de Sinaloa de 1917

De cualquier manera y como ya se ha dicho, con su propia Norma Fundamental de 1917, Sinaloa fue una de las primeras 16 entidades federativas (incluyendo al entonces Distrito Federal), que se incorporó al siglo XX mexicano, como Estado parte de la nueva Federación, si no soberano en estricto sentido, cuando menos autónomo, bajo los principios y normas del Constituyente de Querétaro de 1916-17.

Fuentes de consulta

Constituciones Locales emitidas por los Estados con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Comisión Organizadora de Poder Judicial de la Federación para los Festejos del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2016.

González Oropeza, Manuel. *El Digesto Constitucional Mexicano. Sinaloa.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2015.

Páginas de internet

cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sin/default.aspx?tema (acceso el 11/11/2017).

General Ramón Fuentes Iturbe - gobernadores de Sinaloa. <http://sinaloa.gobernadores.galeon.com> (acceso el 30/04/2018).

Sinaloa - Wikipedia, la enciclopedia libre

<https://es.wikipedia.org/wiki/Sinaloa> (acceso el 11/11/2017).

Sinaloa



Constitución de Sinaloa de 1917

Martha Sofía Tamayo Morales*

Su carácter visionario

H

istóricamente, la conformación de poderes constituyentes se ha originado en el contexto del surgimiento de movimientos sociales que buscan modificar el orden político, económico, jurídico y social imperante en una época determinada, sin embargo, estos cambios requieren en primer lugar de un revestimiento jurídico para proceder a su materialización, pero sobre todo, en términos *kel-senianos*, una norma que dé origen y validez a las instituciones surgidas de dichos levantamientos.

En el caso de México, la causa revolucionaria iniciada en 1910, dio como resultado, entre otras cosas, la creación de una Constitución que sustituyó la de 1857, sin que esto signifique que no haya retomado

* Diputada federal por el estado de Sinaloa.

principios, figuras e instituciones desarrolladas en esta última; no obstante, la redacción de una nueva Norma Suprema encuentra su motivación en la necesidad de que ésta se convierta en una fotografía que refleje lo más fiel de la nueva conformación de la sociedad mexicana, sus necesidades, anhelos, pero sobre todo, los nuevos equilibrios y distribución del poder.

Lo anterior, encuentra resonancia si se observa a la luz de lo razonado por Fernando Lasalle,¹ en su obra *¿Qué es una constitución?*, en donde refiere que los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad, son esa fuerza activa y eficaz que conforma todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión y son justamente los grupos que formal y/o materialmente dan sustancia, sentido y definición a las decisiones estatales en sentido lato (ejecutivas, administrativas y jurisdiccionales).

La Constitución Política del Estado de Sinaloa en su configuración observó la esencia del ordenamiento federal y en su contenido se encuentra coincidencia con los valores e ideales de ésta, de ahí que sean compatibles e incluso complementarios.

El federalismo como forma de organización de un Estado, fue uno de los principios retomados por la Constitución General de 1917, su vigencia permaneció intacta, lo que significa que justamente los Estados integrantes de la Federación, como es el caso de Sinaloa, contaban y cuentan con libertad de configuración legislativa,² pues en principio el federalismo no debe ser visto como un fin en sí mismo, sino como un conjunto de complejas técnicas de descentralización de competencias de los Estados modernos, que tienen un carácter instrumental para la consecución de los objetivos particulares y concretos de cada Estado.

1 LASALLE, Fernando. *¿Qué es una Constitución?* CENIT-Panorama, Madrid, 1931, p. 58.

2 Véase: LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012593&Semana=0>

Constitución de Sinaloa de 1917

En este orden de ideas, basta que las Constituciones Locales y su legislación secundaria sean acordes, congruentes y no contradictorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como observadoras de los Derechos Humanos, para que sean consideradas armonizadas con el régimen general y/o federal, y por ende válidamente aplicables; de ahí que incluso si la protección en una Constitución Local fuera más amplia y no contradice la general, la primera tendría validez plena.

Es así que, en Sinaloa en el siglo XX se expidieron la Constitución de 1917 y la de 1922, influenciadas por el constitucionalismo social de la federal.

La Constitución de 1917 se decretó por la XXVI Legislatura de Sinaloa el 19 de mayo del mismo año, documento que fue el triunfo de la fracción constitucionalista impulsada por el Gobernador Provisional Iturbe. Sin lugar a duda, la Constitución de 1917 de Sinaloa estaba fuertemente impregnada de las ideas del constituyente federal, salvaguardando además los antecedentes de la Constitución Local de 1894.

Entre las novedades que contempló la Constitución de Sinaloa se encuentra la institución de la defensoría de oficio para los reos en los asuntos penales, figura que refleja el compromiso de los constituyentes por fortalecer la administración de justicia y de garantizar un verdadero acceso a ésta, contemplando los derechos mínimos de los imputados.

Tal parece que esta norma constitucional de carácter local, adelantándose a las disposiciones federales, previó como uno de los objetos del proceso penal, tal como hoy lo hace el artículo 20 de la Constitución General, el esclarecimiento de los hechos y la protección del inocente, a través de la garantía de contar con un defensor de oficio en caso de ser señalado por la probable comisión de un delito.

Justamente la incorporación de figuras como el derecho de defensa, son las que han sentado las bases para la construcción de figuras y conceptos jurídicos como el debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ como aquel que abarca las "condiciones que deben cumplirse para

3 Así, Loayza Tamayo, C., El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, visto en http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFYQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2F1111%2F20090706-DEBIDO_PROCESO_JURISPRUDENCIA_CORTEIDH-1-.doc&ei=ibWiUJmYF5Ga8gSp0YCAAQ&usq=AFOjCNE4d4yM-C8v1pplWbyc4a8jNgd4Yg. Citando Caso Genie Lacayo. párr. 74; Caso Las Palmeras. párr. 58; Caso Durand y Ugarte. párr. 128; Caso Blake. párr. 96; OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. párr. 28; Caso Baena Ricardo. párr. 124 y Caso Las Palmeras. Voto razonado de los Jueces Cancado y Pacheco. párr. 16.

asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"; a efecto de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"; lo cual, sin duda alguna constituye un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, máxime cuando se trata de la última ratio del Estado, es decir, del derecho penal.

Otra de las contribuciones de la Constitución de Sinaloa fue la relativa a contemplar la responsabilidad de funcionarios públicos, concediendo acción popular para exigirla, disponiendo además la obligación para el Congreso de expedir a la mayor brevedad una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados del estado, los procedimientos para exigirla y un catálogo de "faltas oficiales" que describiera los actos u omisiones que pudieran redundar en un perjuicio, afectación o menoscabo de los intereses públicos.

Se trató de un incipiente modelo para limitar y/o evitar el exceso o el defecto en el ejercicio de la función pública, partiendo de una visión y concepto de servicio público, entendido como la *actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza*.⁴

El establecimiento de un catálogo de responsabilidades, sanciones y procedimientos para su aplicación dirigido a los servidores públicos constituyó

4 SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación. 177794. XV.4o.8 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 1538.

Constitución de Sinaloa de 1917

sin duda un avance en el fortalecimiento institucional y en el establecimiento de controles, en este sentido, no debe dejar de observarse que la existencia de controles se encuentra íntimamente relacionada con la democracia, así lo expresa Giovanni Sartori⁵ al señalar que la *democracia vista como elemento legitimador del poder, alude a grandes rasgos a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolado, ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, donde los gobernantes responden ante los gobernados.*

Bajo estas consideraciones es que surge el concepto de Estado de derecho, que de acuerdo con Norberto Bobbio⁶ es aquel en el que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un juez independiente para hacer reconocer o rechazar el abuso o exceso de poder. Agregando que, el Estado de derecho no sólo significa subordinación de los poderes públicos de cualquier grado a las leyes generales del país que es un límite puramente formal, sino también subordinación de las leyes al límite material del reconocimiento de algunos derechos fundamentales considerados constitucionalmente, y por tanto en principio “inviolables”.

El desarrollo y fortalecimiento democrático no únicamente se fomenta mediante el establecimiento de controles o de frenos y contrapesos, sino a través del establecimiento de mecanismos de participación ciudadana, ya sea directa o indirecta, no limitada a la jornada electoral, lo anterior, implica justamente un ejercicio de apertura gubernamental.

Sinaloa fue un caso paradigmático al estatuir en su Constitución un mecanismo similar a la iniciativa popular —guardando las debidas proporciones— para recusar el nombramiento de autoridades administrativas y judiciales, tanto estatales como municipales que hubiere hecho el Ejecutivo del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos.

La progresividad de esta figura consistió justamente en prever la posibilidad de que un servidor o funcionario público, sin ser un representante popular, pero si una autoridad —lato sensu—, pudiera ser objeto de escrutinio público por parte de aquellos sobre los que habría de ejercer una potestad, prestar un servicio o cumplir una función estatal, estableciendo como condición que cuando menos

5 Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, 1 ed., 2008, Taurus, México, pp. 18-19.

6 Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, 1 ed., 1989, Fondo de Cultura Económica, México, p. 17.

el 51% de los ciudadanos, en ejercicio de sus derechos rechazaran el nombramiento a través de una petición presentada ante la autoridad que lo hubiera realizado, abonando con esto a la legitimidad y representatividad de las autoridades.

Bajo esta misma lógica, se diseñó un procedimiento especial para reformar la Constitución, en la que se daba cabida a la participación y consulta ciudadana en la determinación de la reforma.

Las figuras antes descritas se encuentran relacionadas con la *gobernanza*, concepto relativamente nuevo y que se institucionalizó a nivel internacional a partir de 2011, con la suscripción de la Alianza para el Gobierno Abierto, entendido como el modelo *que busca transformar la relación entre gobierno y sociedad para fortalecer nuestra democracia*,⁷ el cual se desarrolla bajo 4 principios:

1. Transparencia y acceso a la información.
2. Rendición de cuentas.
3. Participación ciudadana.
4. Tecnología e innovación.

Este modelo impone una nueva forma de interacción entre el gobierno y agentes no gubernamentales, en donde la sociedad civil organizada adquiere un papel como agente coadyuvante para el cumplimiento de las funciones institucionales, asumiendo además la responsabilidad de convertirse en un elemento catalizador y un vínculo entre el gobierno y la sociedad en general.

Como ha sido posible observar, la Constitución de Sinaloa fue un instrumento jurídico adelantado a su época, pues contempló figuras e instituciones —como las que se han revisado— que fueron desarrolladas mucho tiempo después a nivel federal e incluso a nivel internacional, pero además es importante señalar que, aunque su vigencia pudiera considerarse efímera al ser sustituida apenas 5 años después de su expedición por la Constitución de 1922, su trascendencia radicó justamente en la innovación de sus postulados.

El pensamiento y razonamiento jurídico de los Constituyentes, así como su visión de Estado, dio como resultado que la Constitución de 1917 fuera un instrumento normativo de vanguardia, basado en la eficiente organización estatal, en el establecimiento de límites y controles al ejercicio del poder público, la apertura gubernamental y en el reconocimiento de la participación de la sociedad como elemento legitimador del actuar público y un derecho inherente al hombre.

7 Alianza para el Gobierno Abierto- Plan de Acción 2013-2015, México, consultable en <http://pa2015.mx/>

Fuentes de consulta

Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa, consultable en <http://ahgs.gob.mx/servicios-digitales/biblioteca-digital/>

Barceló Rojas, Daniel A. (2016). *Sinaloa, Revolución y Constitución en las Entidades Federativas*, México: SEGOB, Secretaría de Cultura, INEHRM e IJ-UNAM.

Bobbio, Norberto. (1989). *Liberalismo y Democracia*, 1ed., México: Fondo de Cultura Económica, p. 17.

Origen y perspectivas del parlamento en Sinaloa, consultable en <https://outlook.live.com/owa/?path=/attachmentlightbox>

Ramírez Millán, Jesús. (2000), *Derecho Constitucional Sinaloense*, México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Sartori, Giovanni. (2008), *¿Qué es la democracia?*, 1 ed., México: Taurus, pp. 18-19.

Sonora

